

380R1993

Nº L 195/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 7. 80

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1993/80 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 456/80, relativo a la concesión de primas por abandono temporal y por abandono definitivo de determinadas superficies plantadas de vid y de primas por renuncia a la replantación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (\*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (\*\*),

Visto el dictamen del Comité económico y social (\*\*\*),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 456/80 (\*) tiene como fin inducir a los viticultores a reducir el potencial vitícola comunitario, en particular mediante la concesión de primas por abandono temporal o por abandono definitivo de ciertas superficies; que, salvo para ciertas superficies, la aplicación del régimen de primas citado está prevista para el 1 de septiembre de 1980;

Considerando que las dos áreas de producción de vinos aptos para producir determinados aguardientes de vino con denominación de origen existentes en la Comunidad se enfrentan a problemas específicos; que la producción de dichos vinos supera habitualmente los volúmenes necesarios para la producción de los aguardientes correspondientes; que la comercialización de los mencionados vinos en el mercado de los vinos de mesa es con frecuencia muy difícil y, además, amenaza con perturbar dicho mercado gravemente;

Considerando que en la actualidad se encuentra ya en aplicación la Directiva 79/359/CEE del Consejo, de 26 marzo de 1979, relativa al programa de aceleración de la reconversión de determinados viñedos de la región de Charentes (\*\*); que, por consiguiente, en esta región es previsible una solución de los mencionados problemas;

Considerando, sin embargo, que en el área delimitada de producción de los aguardientes de vino con denominación «Armagnac» existen idénticas dificultades; que, por tanto resulta indispensable prever en la misma, y únicamente para las variedades de vid de uva de vinificación admitidas en la producción de los mencionados aguardientes, la aplicación anticipada del régimen de primas

por abandono temporal ya durante la presente campaña vitícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se sustituye el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 456/80 por el texto siguiente:

#### «Artículo 18

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1980.

2. El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1980.

Sin embargo, será aplicable a partir del 1 de marzo de 1980 en lo que se refiere a:

- la prima por renuncia mencionada en el Título II,
- la prima por abandono temporal mencionada en el Título I, en relación con las solicitudes de concesión de primas presentadas en el curso de la campaña vitícola 1979/80 para las superficies que se beneficien de una prima especial de reconversión en el marco del programa mencionado por la Directiva 78/627/CEE,
- la prima por abandono temporal mencionada en el Título I, en relación con las solicitudes de concesión de primas presentadas en el curso de la campaña vitícola 1979/80 para las superficies de los departamentos de Gers, Landes y Lot-et-Garonne situadas en la área delimitada de producción de los aguardientes de vino con denominación de origen controlado «Armagnac» y plantadas con las variedades de vid de uva de vinificación admitidas en la producción de dichos aguardientes.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, y en lo que se refiere a la prima por abandono temporal mencionada en el presente artículo, apartado 2, párrafo segundo, segundo guión, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1980:

- la fecha mencionada en el primer guión del apartado 1 del artículo 3 se sustituye por la del 1 de mayo de 1980,
- la fecha mencionada en el primer guión del apartado 2 del artículo 3 se sustituye por la del 1 de junio de 1980.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, y con respecto a la prima por abandono temporal mencionada

(\*) DO nº C 135 de 6. 6. 1980, p. 4.

(\*\*) Dictamen emitido el 11 de julio de 1980 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(\*\*\*) Dictamen emitido el 3 de julio de 1980 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(\*) DO nº L 57 de 29. 2. 1980, p. 16.

(\*) DO nº L 85 de 5. 4. 1979, p. 34.

en el presente artículo, apartado 2, párrafo segundo, tercer guión, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1980:

- la fecha mencionada en el primer guión del apartado 1, del artículo 3, se sustituye por la del 11 de agosto de 1980,
- la fecha mencionada en el primer guión, del apartado 2, del artículo 3, se sustituye por la del 31 de agosto de 1980.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de julio de 1980.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de marzo de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. NEY

---